

TJA/5aSERA/JRNF-045/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-045/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que se determinó que OPERÓ LA NEGATIVA FICTA, respecto al escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por el ciudadano [REDACTED] y se declaró la ilegalidad de la negativa ficta, y se ordenó acreditar que se ha

emitido el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada así como el pago de la prima de antigüedad, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.
2. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
3. Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
4. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
5. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

"la negativa configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós y catorce de noviembre de dos mil veintidós..." (sic.)



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada en contra de las

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

autoridades demandadas, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por diversos autos de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas.

5. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, para ampliar la demanda en contra de las autoridades señaladas en el **Glosario**, y se ordenó abrir el juicio a prueba

por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para mejor proveer, se les admitieron las pruebas documentales exhibidas por las partes, que obraban en autos.

7. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

8. Con fecha cinco de septiembre del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para dictar sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)⁴ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, demanda la negativa ficta, que refiere se configuro respecto a su escrito de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicito a las autoridades demandadas, el otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución **negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular**. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa



La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto de los siguientes escritos:

“La negativa configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós y catorce de noviembre de dos mil veintidós...” (Sic.)

De las pruebas que obran en autos, se advierte se advierten las siguientes documentales:

- 1.- **La Documental:** Consiste en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con sellos originales de recibido de fechas diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y catorce de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2.- **La Documental:** Consiste en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis de junio de dos mil veinte al primero de julio de dos mil veinte.
- 3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de oficio SADMON/DGRRHH/DRL/PS/281/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

4.- **La Documental:** Consiste en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consiste en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

6.- **La Documental:** Consiste en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis de junio de dos mil veinte al primero de julio de dos mil veinte.

7.- **La Documental:** Consiste en copia simple de Acta de Matrimonio celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED], Libro [REDACTED].

8.- **La Documental:** Consiste en original de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9.- **La Documental:** Consiste en memorándum SADMONGRRHH/DRL/PS/916/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

10.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum SM/CJ/DGCA/DACSP/711/2023, suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE

SEGURIDAD PÚBLICA, con sello de recibido de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

11.- **La Documental:** Consiste en acuse de oficio SM/CJ/DGCA/DACSP/719/2023, suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, con sello de recibido de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

12.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta fojas útiles, según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED].

13.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum SM/CJ/DGCA/DACSP/776/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con sello de recibido de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

14.- **La Documental:** Consiste en copia simple solicitud de liberación de recursos gasto corriente.

15.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum SM/CJ/DGCA/DACSP/959/2023, suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, con sello de recibido de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

16.- **La Documental:** Consiste en impresión de aviso de alta del trabajador a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

17.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum SM/CJ/DGCA/DACSP/973/2023, suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, con sello de recibido de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

18.- **La Documental:** Consiste en copia simple de formato de cálculo expedido por la DIRECCIÓN DE NOMINA adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS perteneciente a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.

19.- **La Documental:** Consiste en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis de septiembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinte.

A las documentales 1,8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 12 y 18, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos



388,⁵ 437 primer párrafo⁶, 449⁷ y 490⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto. Y las documentales 3 a la 5 y la 7, consistentes en copias simples, han sido perfeccionadas al haber sido exhibidas en copias certificadas por las autoridades demandadas, por lo cual se les concede valor probatorio pleno.

Por cuanto, a los recibos de nómina, identificados con los numerales 2, 6 y 19, consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, de igual forma, se les concede pleno valor probatorio, en términos del siguiente criterio

⁵ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

jurisprudencial.

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁹

(Lo resaltado no es de origen)

Con las documentales identificadas con los numerales 1 y 12, se acredita la existencia del escrito de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la parte actora haya presentado ante las autoridades demandadas el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, por lo tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de dicha petición ante las autoridades demandadas, esta autoridad únicamente puede avocarse al análisis del acto impugnado

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



relativo al escrito de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, consistente en:

*“La negativa configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós** ...” (Sic.)*

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución **negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular**. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:



- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a cada una de las autoridades demandadas, con acuse de recibido con sello de la Presidencia Municipal, la Dirección General de Recursos Humanos, la Sindicatura Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, y diversos Regidores, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"El suscrito [REDACTED], en mi carácter de ex servidor público, ...ante usted respetuosamente, comparezco y expongo lo siguiente:

...Toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la Ley para emitir el acuerdo de decreto de mi pensión por cesantía en edad avanzada, **por el 75%(setenta y cinco por ciento) del último salario mensual**, solicito lo siguiente:

PRIMERA. Emitan de manera inmediata, el acuerdo pensionatorio a mi favor, así mismo se realice el pago retroactivo de mi pensión por cesantía en edad avanzada, por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, debidamente actualizada, a partir del día 07 de octubre del año 2020, a la fecha.



Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El artículo 20 de las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, así como el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el dieciocho de octubre y concluyó el primero de diciembre del mismo año, sin computar los días sábados y domingos ni los días primero, dos y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 4 meses y 15 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente.

Cabe precisar que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que el segundo elemento de la negativa ficta no

se configura, pues en cumplimiento al amparo 1484/2021-D, con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós** mediante memorándum SADMON/DGRRHH/DRL/PS/281/2022, dio contestación al escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se informó a la actora que su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada fue procedente, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31 al 35 de las **ABASESPENSIONES**.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, se desprende entre otras, la siguiente:

12.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta fojas útiles, según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED].

Prueba que ha sido previamente valorada, a la que se le concedió pleno valor probatorio, y de la que se desprende la copia certificada del siguiente oficio:

SADMON/DGRRHH/DRL/PS/281/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de seguridad pública.

Mediante el cual se le informó al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en atención a su solicitud de fecha



veintidós de octubre de dos mil veinte, que su solicitud de pensión fue procedente, sin embargo, se debe tomar en consideración dos aspectos importantes, 1) que esa contestación se hizo respecto a una solicitud de fecha diversa, pues la petición que ahora se analiza, es la del **diecisiete de octubre de dos mil veintidós** y la respuesta antes referida, es respecto al escrito del veintidós de octubre del dos mil veinte y, 2) que el actor expone precisamente en su nueva solicitud, que le fue informado que se aprobó su pensión, sin embargo, hasta la fecha no conoce si se ha emitido dicho acuerdo.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

Lo anterior es así, porque, como se discursó en el segundo elemento de la negativa ficta, el cual se tiene por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, si bien es cierto que las

autoridades demandadas exhiben una respuesta, esta no es en atención al escrito de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en el artículo 20 de las **ABASESPENSIONES**, así como el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto de del escrito presentado ante las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en la fecha precisada en el párrafo que antecede.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha diecisiete de octubre de dos



mil veintidós, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"El suscrito [REDACTED] en mi carácter de ex servidor público, ...ante usted respetuosamente, comparezco y expongo lo siguiente:

...Toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la Ley para emitir el acuerdo de decreto de mi pensión por cesantía en edad avanzada, **por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual**, solicito lo siguiente:

PRIMERA. Emitan de manera inmediata, el acuerdo pensionatorio a mi favor, así mismo se realice el pago retroactivo de mi pensión por cesantía en edad avanzada, por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, debidamente actualizada, a partir del día 07 de octubre del año 2020, a la fecha.

SEGUNDA. Solicito, el pago de los 4 quinquenios que a la fecha y conforme a derecho gozo, mismo que me serán pagados sobre el 22% del último salario base, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, en favor del suscrito, mismos que tengo derecho y que se vienen pagando puntualmente, en términos del artículo 38 fracción XXV, de las Condiciones Generales de Trabajo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, por lo que solicito, me sean contemplados los 4 quinquenios que actualmente gozo y mismos quinquenios, me sean pagados sobre el 22 % del salario base del salario, al momento de decretar mi pensión por cesantía por edad avanzada por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual.

TERCERA. Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi pensión por cesantía en edad avanzada, por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, se contemplen los vales de despensa que me estaban pagando puntualmente por la cantidad de [REDACTED]

CUARTA. Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi pensión por jubilación, se contemple la ayuda para renta que me estaban pagando puntualmente por la cantidad de [REDACTED]

QUINTA.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito, actualmente estoy casado y mi esposa sufre la terrible enfermedad denominada [REDACTED] y aunado a eso, los dos sufrimos de la enfermedad [REDACTED] denominada [REDACTED] estas terribles enfermedades han caudado un gran detrimento a mi bolsillo, ya que mi esposa, quien es mi dependiente económico, a raíz de los estragos secundarios provocados por [REDACTED] mi esposa no puede

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹⁰

La **parte actora** argumenta que se vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación a que las autoridades demandadas no han emitido el acuerdo jubilatorio en su favor, ni han pagado las prestaciones que se le adeudan, a las cuales tiene derecho que le sean cubiertas por ser derechos adquiridos e irrenunciables y que a la fecha no le han sido otorgados.

Agrega que a la fecha, las autoridades no han manifestado la imposibilidad jurídica y material para pronunciarse al respecto, es decir que las demandadas han incurrido en silencio administrativo al dejar de observarlas reglas esenciales del procedimiento que se debe de seguir, lo cual lo deja en estado de indefensión, violando en su perjuicio los derechos adquiridos e intereses legítimos previstos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 40 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Al respecto, **las autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en su escrito de contestación manifestaron que en ningún momento se ha transgredido la esfera jurídica del demandante, pues no ha sido omisa en la atención de la solicitud de pensión, ello por el hecho de que no son las autoridades a las que les corresponda atender su solicitud pues no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Agrega que el trámite de pensión es de tracto sucesivo, cuyos efectos no se consuman de manera inmediata, pues se deben agotar ciertas etapas del procedimiento que se debe desahogar, pues este no se perfecciona en un solo momento y una sola actuación como pretende la actora.

Continúa disertando que, debe de seguirse todas las etapas establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22, 26, 27, 2, 31, 32 y 33 al 44 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Finalmente refiere que el proceso no se colma con el sólo hecho de presentar la solicitud de pensión, sino que se deben de satisfacer todos y cada uno de los requisitos que establecen las Bases Generales antes referidas, ya que para determinar si se otorga o no la pensión, debe agotarse el procedimiento correspondiente, y que debido a la complejidad del proceso y

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós por la **parte actora**.

Pues aun cuando, de dicho expediente técnico se aprecia, que con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós** mediante memorándum SADMON/DGRRHH/DRL/PS/281/2022, se dio contestación al escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, **mediante la cual se informó a la actora que su solicitud de pensión fue procedente**, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31 al 35 de las **ABASESPENSIONES**, sin embargo de ninguna de las documentales que obran en ese expediente técnico, se advierte que se haya emitido el Acuerdo correspondiente a la Pensión por cesantía en edad avanzada que solicito el actor, desde el veintidós de octubre de dos mil veinte, y posteriormente, a través del escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, sobre el cual se configuró la negativa ficta que ahora se analiza.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la*



expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

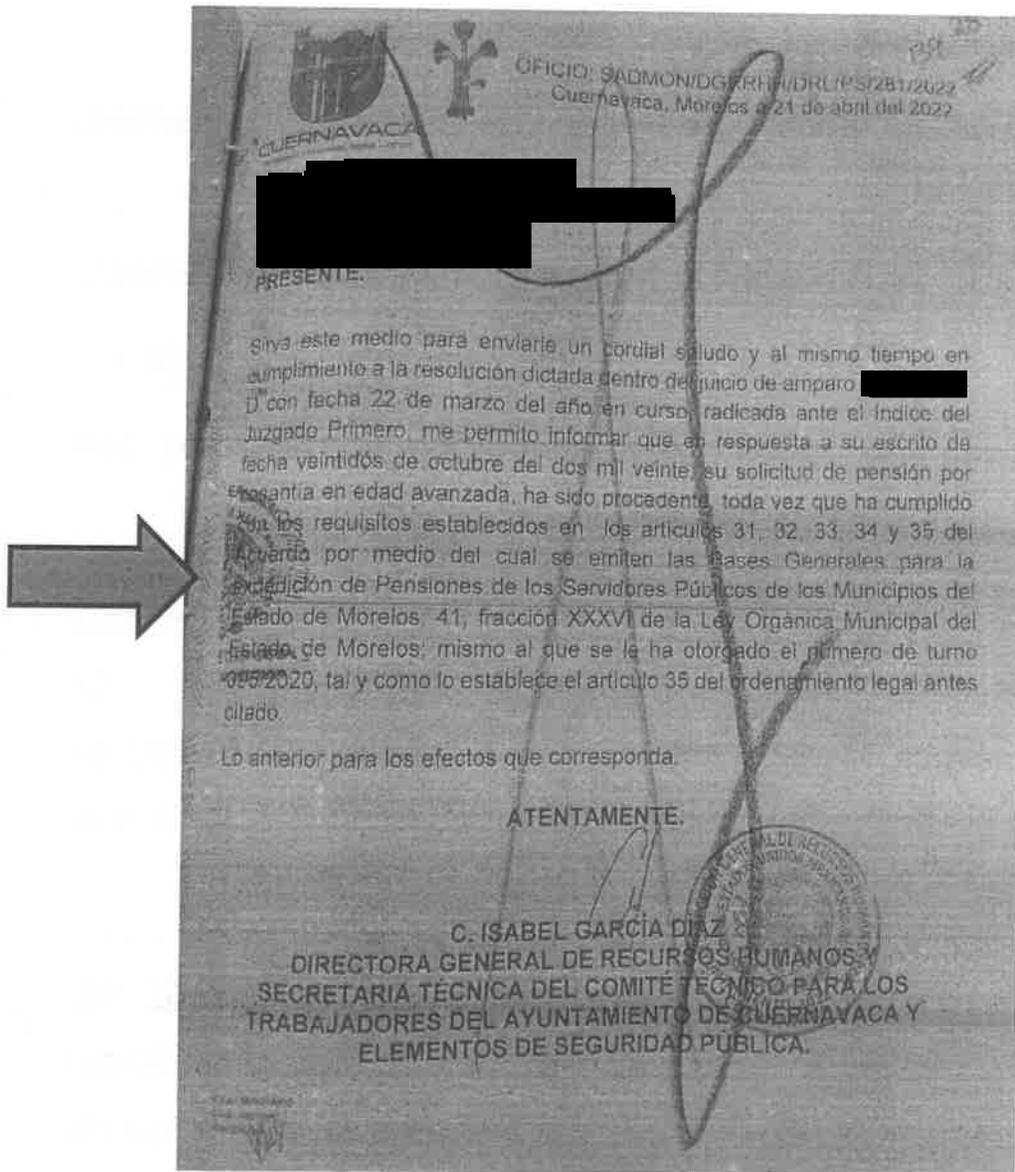
ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas; no quedó

acreditado que se emitiera el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es importante traer a la vista el oficio SADMUN/DGRRHH/DRL/PS/281/2022 de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual la propia autoridad demandada, dio contestación al escrito de solicitud de pensión, con el cual se informó a la actora que su solicitud fue procedente, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31 al 35 de las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como se puede apreciar, el oficio firmado por la ciudadana Isabel García Díaz, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, informó al actor, **que su solicitud había sido procedente**, por tanto se puede inferir que sí se determinó su procedencia, es porque se han agotado todas las etapas del procedimiento que establece la normatividad aplicable para tal efecto, la cual

prevé para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del **Acuerdo que otorga la pensión.**

Por lo tanto, si la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informó que, la pensión por cesantía en edad avanzada fue procedente, por consiguiente, tenía que emitirse el Acuerdo correspondiente.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 20, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, citado por las propias autoridades demandadas, en los que literalmente se establece:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el

solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por **la Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del **cabildo del Municipio** para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo**, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 10, 11, 12 y 16 del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y al presente asunto, a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su

competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- VI. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y



reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASEPENSONES** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridades que fueron demandadas en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde la Directora General de Recursos Humanos fungiría como Secretaría Técnica, siendo las atribuciones de este Comité entre otras, las siguientes:

Recibir las solicitudes de pensión;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, las autoridades demandadas **del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de acuerdo a sus atribuciones en sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponde desde recibir las solicitudes de pensión hasta elaborar el Proyecto de dictamen de pensión para presentarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que implica un actuar

oficioso de su parte, hasta emitir el Acuerdo Correspondiente, y llevar a cabo la publicación del mismo, en el Periódico oficial Tierra y Libertad, así como en la Gaceta Municipal.

No obstante lo dispuesto en la normatividad antes transcrita, las autoridades demandadas, se apartaron del procedimiento que debió seguirse **hasta su conclusión**, pues no quedó acreditado en autos que se haya emitido el Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada.

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el sub Título que antecede, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisan, respecto a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Por lo que a continuación se procede al análisis de las pretensiones perseguidas por la parte actora.



7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

VIII.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO. -

A) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de data de los días catorce y diecisiete de octubre del dos mil veintidós.

B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido con fecha del catorce y diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se condene a las autoridades demandadas a:

C) Que la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** mediante reunión de cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, tomando en cuenta que el suscrito acredito de manera plena, tener más de cincuenta y cinco años y haber laborado más de veinte años, como técnico especializado adscrito a la dirección de Servicios Auxiliares del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; **la pensión por cesantía en edad avanzada por EL 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del último salario mensual, debidamente actualizado, agregando la cuantía de los cuatro quinquenios; los vales de despensa familiar mensual y la ayuda para renta,** toda vez que son derechos adquiridos e irrenunciables, para robustecer lo anterior se anexa del último comprobante de pago en favor del suscrito; lo anterior en términos de la ley aplicable.

D) Una vez que se haya emitido el dictamen, en **ACUERDO DE CABILDO** se apruebe **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** con vigencia inmediata, y, sea mandado **publicar** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

E) Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA;** me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mi esposa, incorporándome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido más de cuatro meses, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento

Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 17. - Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver, igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

F) Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago de la **prima de antigüedad**, por la temporalidad de veintitrés años laborados, y que se deberá pagar en doce días de salario al doble por cada año de servicio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

G) Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; por el 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario mensual, se me realice el pago de las pensiones retroactivas a partir del día siguiente que fui dado de baja, debidamente actualizada, a partir del día 07 de octubre del año 2020, a la fecha.

H) Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad: se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic)

7.1 Acuerdo de Pensión.

El análisis de las prestaciones no se realiza en el orden propuesto, sin embargo, se estudiará cada una de ellas.



Las pretensiones marcadas con los incisos de la **A)** y **B)** son procedentes, y han quedado satisfechas en el Título que antecede.

La pretensión identificada con el inciso **C)**, es procedente, pues como se disertó, en el Título que antecede, la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós** mediante memorándum **SADMON/DGRRHH/DRL/PS/281/2022**, informó al ahora demandante que en cumplimiento al amparo 1484/2021-D su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada fue procedente, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31 al 35 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 41 fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo tanto, es procedente, que la autoridad demandada acredite que se ha emitido el Acuerdo correspondiente, más aún tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor, reunió los requisitos que establece la **LSERCIVILEM**, tal como se afirma por la propia autoridad demandada antes mencionada.

Por lo tanto, la pensión debe de otorgarse al 75% de su último salario como personal en activo, en términos del artículo 59 de la **LSERCIVILEM**, mismo que a la letra versa:

Artículo *59.- **La pensión por cesantía en edad avanzada**, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio. La

pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%**

Pues de las constancias que obran en autos, consistente en la copia certifica del expediente técnico, misma que ha sido previamente valorado, se advierte el acta de nacimiento¹², de donde se constata que nació el día **veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco**, y fue dado de baja el **primero de octubre de dos mil veinte**, por lo tanto, al momento de ser dado de baja ya contaba con cincuenta y cinco años de edad.

Así mismo, del propio expediente técnico se desprende la Constancia de Servicios¹³, de donde se advierte que el demandante laboró de manera in interrumpida, del **dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete al primero de octubre de dos mil veinte**, es decir y veintidós años y trescientos cincuenta días de servicio, por lo tanto, se encuentra en la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito.

Ahora bien, su pensión deberá calcularse conforme al último salario que percibió el actor, e integrarse por las

¹² Visible a fojas 161.

¹³ Visible a fojas 163

prestaciones consistentes en quinquenios, vales de despensa y ayuda para renta, pues de las copias certificadas consistentes en su expediente técnico que, como ya se ha dicho, han sido previamente valoradas, se desprende el Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente al mes de julio y septiembre de dos mil veinte, de los cuales se advierte que, al actor, se le venía efectuando el pago de dichos conceptos.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra versa:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por cuanto a la pretensión identificada con el **inciso D)**, es procedente, y una vez que se emita el Acuerdo, deberá hacerse la publicación del mismo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" así como en la Gaceta Municipal, lo anterior en términos del artículo 44 del **ABASEPENSONES**, que a la letra versa:

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo**, el Municipio tiene la obligación de **publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**.

7.2 Pago de la pensión.

La parte actora, en el **inciso G)** solicita el pago retroactivo de la pensión a partir de que fue dado de baja.

Dicha pretensión es procedente, en consecuencia, la pensión deberá de ser otorgada a partir del siguiente día al de su separación del cargo que tenía en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, 6 último párrafo¹⁴ del **ABASESPENSIONES** y 52 segundo párrafo del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

Así mismo, dicha pensión se deberá de incrementar conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra versa:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad,

¹⁴ Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando **como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, **recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.**



deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

7.3 Seguridad Social.

En el inciso E), el actor solicitó que se le continúe otorgando la atención médica, farmacéutica y hospitalaria, para el y para su esposa en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es procedente su petición, porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII¹⁵ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que al actor en su carácter de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y

¹⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados, o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.4 Prima de antigüedad.

Respecto a la pretensión identificada con el **inciso F)**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es procedente, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran establecidas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo**, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Para realizar su cálculo, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Ahora bien, las constancias que obran en autos, se encuentran las siguientes pruebas documentales:

2.- **La Documental:** Consiste en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de

conceptos de **quinquenio, vales de despensa y ayuda para renta**, se encuentra incluido el pago de reintegro ICTSGEM.

Recibos de los cuales se advierte una discrepancia, pero, además, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba:

12.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta fojas útiles, según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED].

De las copias certificadas antes descritas, mismas que han sido previamente valoradas, se desprende una Constancia Salarial de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, en la cual se estableció como salario mensual la cantidad de [REDACTED].

Por lo tanto, este Órgano Colegiado, advierte otra discrepancia respecto al salario mensual integrado del actor.

En consecuencia, no es posible determinar con certeza cual fue el último salario mensual integrado de la parte actora, por lo que, el cálculo de la prima de antigüedad, se sujeta a ejecución de sentencia, en donde la autoridad demandada, deberá acreditar fehacientemente, cual era el salario mensual integrado del actor, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet del actor, correspondientes a los tres últimos meses como personal en activo, para determinar si el calculo de la prima de antigüedad se calculara conforme a su



salario, o bien, si se aplicara el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁸

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Hecho lo anterior, la autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios, esto es, desde el **dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete hasta el primero de octubre de dos mil veinte.**

Por último, en relación a la pretensión identificada con el inciso H), es improcedente, toda vez que, esta no forma

¹⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

parte del escrito mediante de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, sobre el cual se configuro la negativa ficta.

A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.¹⁹

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquella resolvió negativamente. Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.** En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.** Por tanto, **si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes** y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.** Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse.**

(Lo resaltado no es origen)

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, las **autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

¹⁹ **Tipo:** Jurisprudencia, **Décima Época,** **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. **Materia(s):** Administrativa



1. Acreditar que han emitido el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad avanzada a favor del actor.
2. La pensión deberá de otorgarse al 75% de su último salario como personal en activo.
3. Su pensión deberá integrarse por las prestaciones que recibía como personal activo, entre ellas, los quinquenios, vales de despensa y ayuda para renta.
4. Una vez que se emita el Acuerdo, deberá hacerse la publicación del mismo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" así como en la Gaceta Municipal.
5. La pensión deberá de ser pagada de manera retroactiva a partir del día siguiente al de su separación del cargo que tenía en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
6. Para el pago de su pensión deberán aplicarse los incrementos correspondientes.
7. El actor, en su carácter de pensionado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. Se deberá efectuar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios, esto es, desde el **dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete hasta el primero de octubre de dos mil veinte.**

8.2 Medida cautelar.

Dado que en el presente asunto, se determinó procedente conceder como medida cautelar, el mínimo vital a favor del actor, esta deberá prevalecer hasta en tanto se emita el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada y se empiece a pagar su pensión de manera regular.

En el entendido que, una vez que se expida el decreto pensionatorio se deberá realizar la compensación correspondiente.

8.3 Cumplimiento.

Se concede a las **autoridades demandada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, ante la oficina de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en los Título 6. 4 del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra



conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²²; Magistrado **MANUEL GARCÍA**

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



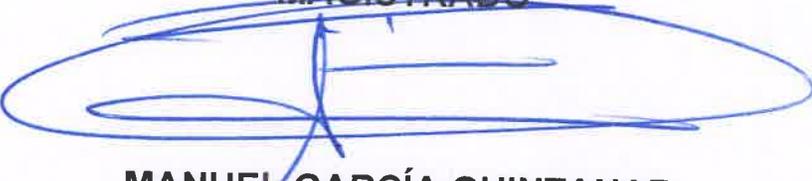
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

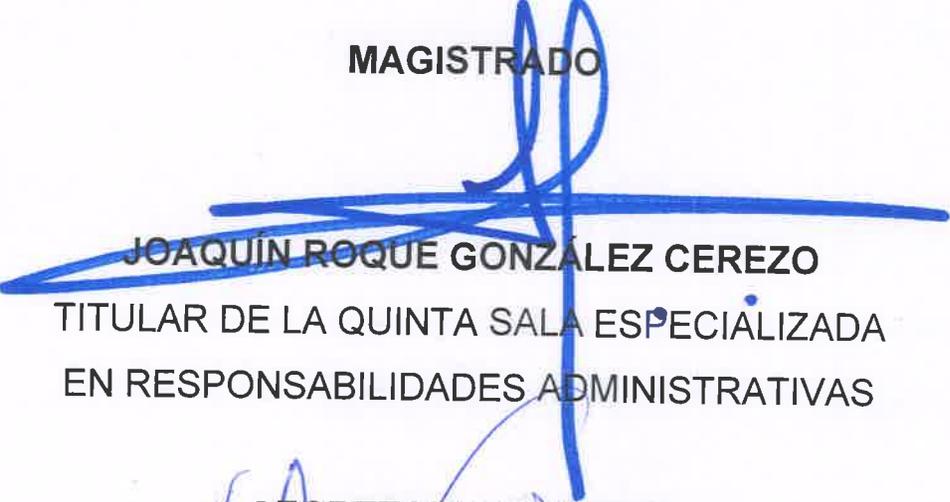
TJA/5aSERAJRNF-045/2023


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

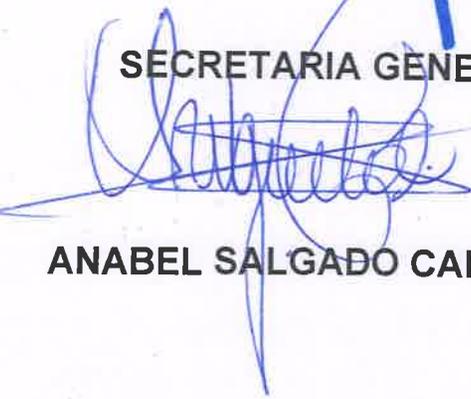
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-045/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro. **CONSTE**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN